

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. EXP. 10000-32-37

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2021803811 del 29 de marzo de 2021, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió una queja anónima en contra del operador de televisión **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en la que se expuso lo siguiente:

"De manera atenta quiero expresar mi queja contra el comercial del GRUPO UMA - BAJAJ emitido en Caracol Televisión.

Dicho comercial es una apología a la irresponsabilidad vial, al desconocimiento de los límites de velocidad y al necesario auto cuidado que deben tener los conductores de moto. Observen el comercial y se ve a un joven compitiendo con la muerte saltando obstáculos irresponsablemente bajo el lema 'vence tus miedos'.

Mientras que Los Coches sacaron un comercial exhortando al cuidado en las vías Bajaj promueve comportamientos AUTODESTRUCTIVOS para los motociclistas.

Espero tomen cartas en el asunto sobre este tipo de comerciales. Gracias.

Emisión: hoy 29 de marzo de 2021."

De acuerdo con lo anterior, mediante radicado 2021506988 del 5 de abril de 2021, la CRC dio respuesta a la solicitud e indicó que, en el marco de sus competencias de vigilancia y control de contenidos audiovisuales, procedería a realizar el análisis del contenido en aras de verificar si se configuraba o no alguna inobservancia legal o regulatoria en materia de televisión.

Dado que el contenido denunciado se trata de un comercial, para efectos de lo anterior, esta Comisión obtuvo el material audiovisual correspondiente a través de la herramienta de monitoreo IWKS de KANTAR IBOPE COLOMBIA S.A.S.¹

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, *"todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*.

¹ KANTAR IBOPE COLOMBIA S.A.S. es una empresa que presta servicios de investigación, medición, monitoreo y planificación de medios de comunicación. Fuente: kantariibopemedia.com.co/ibope.html.

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales². A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Expresamente el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 determina las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, así:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

(...)"

En este orden de ideas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en

² Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

³ "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, la familia y los niños. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de análisis en la actuación administrativa

En ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el 24 de mayo de 2021, esta Comisión procedió a realizar la revisión del material audiovisual objeto de la queja, es decir, el comercial transmitido el 29 de marzo de 2021, obtenido a través de la herramienta IWKS de KANTAR IBOPE COLOMBIA S.A.S.

Del material audiovisual revisado se puede extraer el siguiente resumen:

Detalle del contenido
En la pieza una mujer sostiene la fotografía de un hombre, y luego otra mujer con cuernos y el rostro pintado observa la foto. En la escena siguiente, la fotografía se consume en fuego en tanto vemos al sujeto montado en la moto de la referencia del comercial mientras avanza por la ciudad mientras la imagen se congela en ciertas tomas para destacar cualidades técnicas del vehículo mediante la introducción de texto o sencillamente haciendo tomas de primeros planos de sus partes y elementos (esta relevancia ocurre nuevamente más adelante en la pieza). A continuación, un sujeto en patineta disfrazado de esqueleto casi choca con el conductor de la moto en un cruce, no obstante, un primer plano de las dos ruedas de ambos vehículos muy cerca, sin tocarse, se pausan para destacar un texto que indica en la moto la tenencia de "FRENOS ABS", un dispositivo que permite variar la fuerza de frenado para evitar que los neumáticos pierdan adherencia sobre la calzada y se bloqueen, y evitar así accidentes al momento de detenciones forzosas. La mujer de los cuernos grita. En las escenas siguientes ocurre algo similar en tanto el hombre esquiva ciertos obstáculos haciendo uso de los frenos de la motocicleta. Al final aparece a pantalla completa el texto "Pulsar NS200" en letras blancas y grisáceas, y en rojo la leyenda "CONQUISTA TUS MIEDOS", todo sobre un fondo negro mientras se hace un <i>zoom in</i> a dicho registro, y luego sobre el mismo fondo aparecen los logos de las compañías que fabrican y comercializan el producto, y en la parte inferior de la página en letras blancas la frase "Consíguela en puntos de venta".

Teniendo en consideración el material audiovisual descrito, se procederá a contrastar su contenido en relación con las disposiciones normativas aplicables al servicio público de televisión.

3.2. Frente a las normas que rigen el servicio público de televisión

En el presente trámite fue denunciado **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificado con NIT 860.025.674-2, y que una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES-, se evidenció que la sociedad no se halla disuelta; y que como canal privado de televisión es destinatario de las normas regulatorias en materia del servicio público de televisión.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son *"formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana"*, para de este modo *"satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local"*. El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado;
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativos, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y deben garantizar los derechos de los televidentes y los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión, tal y como se explicó en el aparte 2 de este acto administrativo.

En este punto es importante recordar que los operadores de televisión, en virtud del artículo 29⁴ de la Ley 182 de 1995, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura.

En este punto, se considera importante aclarar qué se entiende por publicidad en el servicio público de televisión. Al respecto, la definición establecida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 indica que *"Hace referencia a la inserción de mensajes o anuncios comerciales en la emisión de los canales, dentro de la programación y en los cortes especialmente destinados para ello"*. Adicionalmente, el artículo 16.5.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que se considera publicidad *"(...) toda comunicación emitida por encargo dentro de un programa de televisión, cuyo objetivo es dar a conocer las características, cualidades y atributos de un producto, nombre, marca, servicio, concepto o ideología, con el fin de generar presencia, recordación o aceptación, y de persuadir o influir en los hábitos o gustos del televidente."*

Así, los contenidos publicitarios transmitidos a través del servicio de televisión constituyen un mecanismo legítimo para promover las actividades comerciales e influir en las decisiones de consumo, siempre y cuando respeten los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

En el caso particular, esta Comisión considera que el contenido publicitario descrito no vulnera los regímenes jurídicos antes referidos y cuya vigilancia le compete. En efecto, se trata de un comercial en el que no se advierte una invitación directa o indirecta a una conducta que pueda ser considerada irresponsabilidad vial o infracción de normas de tránsito, que no infringe ninguna disposición sobre el servicio de televisión y que, por el contrario, se encuentra protegido por la libertad de expresión como libertad constitucional. Esto en la medida en que en el contenido analizado se presentan imágenes cuya finalidad es describir y destacar las características de un producto, específicamente la motocicleta Pulsar NS200 de la marca BAJAJ y su tecnología de frenos para evitar accidentes, sin que se presente alguna imagen o afirmación que pueda considerarse violatoria de las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan el servicio de televisión. En este sentido, durante el comercial no se presentan contenidos violentos o sexuales que en tal virtud trasgredan la regulación del servicio de televisión, o contenidos que atenten directa o indirectamente en contra de los derechos de los televidentes, de la familia y de los niños, niñas y adolescentes.

⁴ ARTÍCULO 29. LIBERTAD DE OPERACION, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN. (...) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana.

Así las cosas, teniendo en consideración todo lo expuesto, así como los hechos indicados en la denuncia referida, no se encuentra necesario iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, motivo por el cual esta Comisión expedirá un auto de no mérito.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR una investigación administrativa en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en su condición de operador público de televisión en relación con la emisión de publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

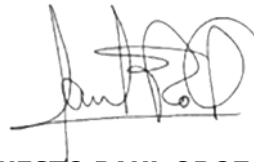
ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT No. 860025674 – 2, o a quienes hagan sus veces, así como a la denunciante que presentó la queja en forma anónima.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO PARADA
RODRÍGUEZ**
Comisionado



**ERNESTO PAUL OROZCO
OROZCO**
Comisionado



LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO
Comisionado

Expediente 10000-32-37
C.C.A. Acta 135 13/12/2022

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectado por: Diego Godoy / Camilo Bustamante Gómez / Laura Martínez Nova